



## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE: SX-JG-184/2025**

**ACTOR:** DIEGO ARMANDO  
MONDRAGÓN SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORADOR:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de diciembre de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que se emite en el juicio general promovido por **Diego Armando Mondragón Sánchez<sup>1</sup>** en su calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.<sup>2</sup>

El actor controvierte el acuerdo plenario de diez de noviembre emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en el juicio de la ciudadanía JDCI/77/2025 por el que se le impuso como medida de apremio una multa por treinta unidades de medida y actualización.<sup>4</sup>

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá citarse como actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, se le denominará solamente como el Ayuntamiento.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, UMA.

I.	Contexto .....	3
II.	Del medio de impugnación federal .....	4
	CONSIDERANDOS .....	5
	PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
	SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
	TERCERO. Contexto de la controversia.....	8
	CUARTO. Delimitación de la controversia .....	11
	QUINTO. Análisis del fondo.....	11
	R E S U E L V E .....	21

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo controvertido, ya que, contrario a lo que afirma el actor, el apercibimiento sobre la imposición de su medida de apremio, decretado el nueve de octubre, fue concreto y específico, advirtiéndole sobre cuál era la consecuencia jurídica en caso de que persistiera el incumplimiento de la sentencia, además, la multa impuesta no resulta excesiva.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de la demanda.** El veinte de junio el síndico y la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento, presentaron escrito de



demandó ante el TEEO, a fin de impugnar la omisión del pago de sus dietas. Dicho juicio fue radicado con la clave JDCI/77/2025.

2. **Sentencia local.** El nueve de septiembre, el TEEO emitió sentencia en el juicio indicado, en el que determinó fundada la obstrucción al ejercicio del cargo y, en consecuencia, ordenó el pago de dietas a los actores y apercibió con una medida de apremio.<sup>5</sup>

3. **Resolución incidental.** El veinticuatro de septiembre, el TEEO, resolvió un incidente por el que, entre otras cuestiones, ordenó se diera cumplimiento a la sentencia.

4. **Acuerdo plenario.** El nueve de octubre el TEEO emitió acuerdo plenario por el que, entre otras cuestiones, apercibió al actor que, en caso de continuar con el incumplimiento a la sentencia, impondría una multa de cien UMA.

5. **Acuerdo incidental.** El veintisiete de octubre, el TEEO emitió acuerdo incidental, por el que, entre otras cuestiones, hizo de conocimiento a los responsables de que en caso de no cumplir con el pago de dietas serían acreedores a un medio de apremio, del catálogo de mecanismos previsto en la normativa local.

6. **Resolución impugnada.** El diez de noviembre, el TEEO emitió un acuerdo plenario por el que hizo efectiva como medida de apremio al tesorero una multa de treinta UMA. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

---

<sup>5</sup> El medio de impugnación presentado para controvertir tal determinación fue desechado por esta Sala Regional en el juicio general SX-JG-154/2025

## **II. Del medio de impugnación federal**

7. **Demanda.** El diecinueve de noviembre, la parte actora interpuso demanda de juicio general ante el Tribunal local, a fin de controvertir el acuerdo referido en el parágrafo anterior.

8. **Turno.** El veintiséis de noviembre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JG-184/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

9. **Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda; declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general por el que se controvierte un acuerdo emitido por el TEEO, dentro del expediente JDCI/77/2025, por el que se determinó que no existían documentales que acreditaran el cumplimiento a lo ordenado y, en consecuencia, impuso una multa de treinta UMA al actor, en su calidad de tesorero municipal del ayuntamiento de Ánimas, Trujano, Oaxaca; y **b) por territorio**, toda vez que esa entidad



federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.<sup>6</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**11.** Ahora, se analizará si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.<sup>7</sup>

**12. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del actor, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se enuncian los agravios.

**13. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que el acuerdo impugnado fue emitido el diez de noviembre, notificado el trece de noviembre, y presentado el diecinueve posterior, por lo que es notoria su presentación oportuna.

**14. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, al efecto, si bien el actor promueve el presente juicio en su carácter de Tesorero Municipal y en la instancia local tuvo la calidad de autoridad responsable, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio general.

**15.** De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido

---

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>7</sup> Previstos en la Ley General de Medios de impugnación artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

que, aunque una autoridad estatal o municipal haya participado en un proceso jurídico como sujeto pasivo, demandado o responsable, generalmente no está legitimada para impugnar la resolución correspondiente. Sin embargo, esta restricción no es definitiva, ya que existen excepciones en las cuales las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa sí están legitimadas para promover un medio de impugnación.

**16.** En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

**17.** Por lo que, en el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que la parte actora si bien estuvo vinculada al cumplimiento de la sentencia local, al ser la autoridad responsable en aquella instancia; en el acuerdo plenario controvertido se le impuso, una medida de apremio consistente en una multa, la cual afecta su esfera personal de derechos. De ahí que se tengan por colmados los requisitos bajo análisis.

**18.** **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal

**19.** En virtud de lo anterior, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.



### **TERCERO. Contexto de la controversia**

20. La controversia actual se originó porque el veinte de junio dos integrantes del Ayuntamiento de Áimas Trujano, Oaxaca, promovieron juicio en contra de la obstrucción en el ejercicio de su cargo, acto que atribuyeron al actor, en su calidad de Tesorero Municipal.
21. Con su demanda se integró el JDCI/77/2025, y se resolvió el nueve de septiembre siguiente en el sentido de declarar fundada la obstrucción al ejercicio del cargo, y en consecuencia se le ordenó al actor el pago de las dietas adeudadas.
22. En esa sentencia se le apercibió al actor que, en caso de no cumplir con la sentencia se le impondría una medida de apremio consistente en un amonestación.
23. El veinticuatro de septiembre el TEEO emitió un acuerdo incidental, relacionado con la aclaración de sentencia promovido por el actor y el presidente municipal, en el sentido de declarar improcedente la aclaración, además que ordenó nuevamente a las autoridades dar cumplimiento a la sentencia.
24. **El nueve de octubre**, el TEEO emitió un acuerdo plenario por el que determinó que la sentencia no se había cumplido, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se les impuso una amonestación.
25. **Además, los apercibió de que, en caso de no cumplir con lo ordenado se les impondría una medida de apremio consistente en cien UMA.**

26. El veintisiete de octubre, el TEEO emitió un acuerdo incidental en que determinó improcedente la aclaración de acuerdo de nueve de octubre, además, se consideró improcedente el incidente de nulidad de notificación.

27. Por otro lado, nuevamente apercibió a las autoridades vinculadas, entre ellos, al actor, que de no cumplir se les impondría una medida de apremio, de las previstas en el catálogo de la normatividad local.

28. El diez de noviembre siguiente, se emitió un acuerdo plenario, que es el acto impugnado en el presente juicio, en el que, entre otras cuestiones, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se impuso al actor una medida de apremio consistente en 30 UMA.

### **Planteamientos del actor**

29. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el actor plantea los siguientes temas de agravio:

#### **a. La multa se impuso con base en un apercibimiento genérico.**

30. En su estima esto resulta incorrecto, pues el TEEO debió especificar cual era la medida de apremio que se iba a imponer en caso de incumplimiento.

31. Lo que en su estima no ocurrió, pues se le impuso una medida de apremio sin que previamente se le advirtiera cual sería, ya que el apercibimiento no señaló de manera concreta que medida de apremio se impondría.

#### **b. Multa excesiva**



32. El actor señala que la multa resulta excesiva ya que, en su concepto, al percibir un salario de seis mil pesos quincenales, el que la multa ascienda a tres mil trescientos noventa y cuatro pesos con dos centavos, es más del cincuenta por ciento quincenal de sus percepciones.

#### c. Falta de exhaustividad

33. El actor plantea que el TEEO no explicó de manera pormenorizada, atendiendo circunstancias particulares del caso y la gravedad de la conducta.

34. Al respecto, indica que el acuerdo es ilegal y contrario a la constitución, ya que no se expusieron las razones pormenorizadas que justifiquen el apercibimiento, por lo que resulta viciado.

### CUARTO. Delimitación de la controversia

35. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo por el que se le impuso como medida de apremio una multa por treinta UMA, en esencia, argumenta que no se impuso a partir de un apercibimiento concreto y no resulta excesiva.

36. Por cuestión de **método** los planteamientos se analizarán en el orden que el actor los planteó, sin que esto le genere perjuicio.<sup>8</sup>

### QUINTO. Análisis del fondo

#### a. El apercibimiento fue concreto y específico sobre la medida de

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

**apremio que se impondría.**

37. El actor sostiene, que la multa impuesta resulta contraria a derecho, ya que no se le apercibió de manera concreta.

38. Considera que resulta incorrecto que se le haya impuesto una multa de treinta UMA, cuando el apercibimiento fue genérico, y que el deber del TEEO era informarle de manera concreta cuales eran las consecuencias jurídicas del incumplimiento.

39. Contrario a lo que sostiene el actor, el TEEO si apercibió de manera concreta sobre la imposición de la multa.

40. Al respecto, en el acuerdo de nueve de octubre, entre otras cuestiones, se determinó lo siguiente:

1. No existían constancias que acreditaran el cumplimiento.
2. Se hizo efectivo el apercibimiento declarado previamente se le impuso al actor una amonestación.
- 3. Se indicó de manera específica que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se impondría una medida de apremio consistente en una multa por cien UMAS.**

41. En un acuerdo posterior, en el que se resolvió una cuestión incidental sobre la aclaración de la sentencia y sobre la nulidad de la notificación, además, en lo que interesa, se reservó el pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia, hasta en tanto se contaran con las constancias necesarias para verificarlo.

42. Por otro lado, se requirió nuevamente el cumplimiento de la



sentencia primigenia, además, le especificó a las autoridades vinculadas cuales eran las medidas de apremio y que, en caso de no cumplir con lo requerido, podrían ser acreedores a alguna de ellas.

43. Así, en el caso, se advierte del acuerdo plenario de nueve de octubre que el TEEO apercibió al actor, específicamente de la imposición de una multa.

44. Por lo que su agravio deviene **infundado**, ya que contrario a lo que sostiene, si conocía las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la sentencia, las cuales se le hicieron saber mediante acuerdo plenario de nueve de octubre.

45. Es decir, se le advirtió específicamente al actor que, en caso de persistir el incumplimiento, se le impondría una multa económica, y si bien fue de una cuantía menor a la apercibida, esto derivó del análisis de las circunstancias particulares.

46. Incluso, al momento de imponerla, señaló que se hacía conforme al apercibimiento declarado en el acuerdo de nueve de octubre.

47. En ese aspecto, el hecho de que el apercibimiento se realizara por cien UMA y la medida de apremio se impusiera por treinta UMA, **no le genera afectación**, ya que derivó de un estudio sobre sus particularidades, y tampoco se puede traducir en revocar el acto controvertido por que no se le especificó que la multa podría variar, cuando esta disminuyó de la señalada en el apercibimiento.

48. Esto, en el caso concreto, derivado de que la multa fue menor al apercibimiento es la razón de que no le genere afectación que exista

una discrepancia entre las cantidades.

**49.** Esto representa que, el apercibimiento señaló concretamente la imposición de una medida económica, es decir, de una multa, y que el actor en ese aspecto conocía que, ante el incumplimiento de la sentencia, era procedente que se impusiera tal.

**b. La multa no fue excesiva**

**50.** El actor señala que la multa resulta excesiva ya que, en su concepto, al percibir un salario de seis mil pesos quincenales, el que la multa ascienda a tres mil trescientos noventa y cuatro pesos con dos centavos, es más del cincuenta por ciento quincenal de sus percepciones.

**51.** En el caso, el TEEO al momento de analizar la medida de apremio que iba a imponer, consideró que en la nómina se advertía que el tesorero percibía un salario de seis mil pesos de manera quincenal.

**52.** Por lo que, imponer una multa de cien UMA representaría un monto excesivo, al superar la totalidad de sus ingresos quincenales o mensuales, afectando su derecho al mínimo vital y el principio de proporcionalidad sancionadora.

**53.** Por lo que, reiteró que la capacidad económica era un elemento para ponderar, dentro de las circunstancias personales, lo que se traducía en que la multa adecuada era de treinta UMA. Es decir, menor a la suma por la que había apercibido previamente.

**54.** Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, la multa no resulta excesiva ni desproporcionada, pues ésta derivó de la



valoración de los diversos elementos, como la percepción quincenal que percibe el actor.

55. Incluso, en la valoración que realiza el TEEO, señaló que el apercibimiento decretado era de una multa por cien UMA, pero que, en caso de imponerla por tal cuantía, resultaría desproporcionado y excesivo.

56. Por lo que, al valorar las circunstancias del asunto, determinó que la medida proporcional, razonable y acorde con la gravedad de la conducta, era de treinta UMA.

57. Lo que permitió a la responsable graduar de manera objetiva la falta e imponer una medida de apremio proporcional frente a las faltas cometidas.

58. Esto, pues al percibir un salario de doce mil pesos mensuales, y que la multa impuesta sea de tres mil trescientos noventa y cuatro pesos con dos centavos, es menor al treinta por ciento de su salario mensual.

59. Además, que el actor no demuestra de manera objetiva que con esa multa se vulnere su derecho al mínimo vital o el principio de proporcionalidad.

60. En ese sentido, el actor refiere de manera genérica que la multa es excesiva, sin que de enderece agravio para controvertir el razonamiento del TEEO.

**c. Son inoperantes los agravios sobre la falta de fundamentación y motivación del apercibimiento y de la multa**

61. Al respecto, el actor indica que el acuerdo por el que se le apercibió es ilegal y contrario a la Constitución, ya que no se expusieron las razones pormenorizadas que justifiquen el apercibimiento, por lo que resulta viciado.

62. Su agravio se considera **inoperante**, pues contrario a lo que señala el actor, el TEEO sí fundamentó y motivó sus determinaciones, además que no controvierte de manera frontal las razones del Tribunal local.

63. En el caso, en el acuerdo de nueve de octubre se estableció que en la sentencia local se había ordenado el pago a los concejales por una cantidad de setenta y dos mil pesos.

64. Asimismo, se indicó que, al haber transcurrido un mes de la emisión de la sentencia sin que se hubiera acreditado el cumplimiento de los efectos ordenados, se hacía efectivo el apercibimiento decretado y se amonestó a las autoridades vinculadas, entre ellos, al actor.

65. En el mismo acuerdo, se señaló que, con base en los numerales 34 y 35 de la ley de medios local, se requería nuevamente el informe de las acciones tomadas para conseguir el cumplimientos.

66. Así, apercibió que, en caso de no cumplir, se impondría una medida de apremio consistente en cien UMA, lo cual lo fundamentó en el artículo 37 de la ley de medios local.

67. En este aspecto, se considera **inoperante** el planteamiento del actor en el que señala que el apercibimiento no fue debidamente fundado, ya que en el acuerdo de nueve de octubre se indicó que se



imponía derivado de la falta de cumplimiento.

68. Asimismo, se indicó la normativa local en la que se prevén, entre otras cuestiones, la exigibilidad de las resoluciones y el catálogo de medidas de apremio.

69. Al respecto, en el agravio del actor no consigue controvertir de manera frontal los argumentos y razones que dio el TEEO, y de manera genérica indica que no fue debidamente fundado y motivado, por lo que su agravio resulta inoperante.

70. Por otro lado, el actor refiere que el TEEO, al imponer la multa, no explicó de manera pormenorizada, atendiendo circunstancias particulares del caso y la gravedad de la conducta.

71. En el caso, el TEEO analizó que, de acuerdo con la documentación que se encontraba en autos del expediente, se advertía que no existían documentales que acreditaran el cumplimiento de la sentencia.

72. Refirió que, ante el incumplimiento de las responsables, mediante resolución incidental de veintisiete de octubre se requirió nuevamente el cumplimiento de la ejecutoria local.

73. Así, indicó que las medidas de apremio solamente se pueden aplicar cuando existe un desacato a un mandato judicial, y que cuando alguna de las partes incumple con alguno, lo conducente será ordenar la aplicación de una medida de apremio.

74. Además, señaló que la Sala Superior había establecido que, para determinar la imposición de una multa, como medida de apremio, se

tenía que considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas y las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia y en su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

75. Al respecto, indicó que se deberían analizar las circunstancias particulares del caso, las personales y la gravedad de la conducta.

76. En el caso, **el análisis que realizó el TEEO fue en conjunto sobre estos elementos**, el que indicó que se debería considerar la capacidad económica al momento de imponer una medida de apremio, ya que era un elemento intrínseco.

77. Además, refirió sobre la proporcionalidad de la multa que la SCJN había interpretado que una multa resultaba excesiva cuando era desproporcionada con relación a las posibilidades económicas de la persona infractora.

78. Asimismo, señaló que una multa resultaba excesiva cuando no se analizaba la gravedad del ilícito o infracción, la capacidad económica y cualquier elemento del que puede inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para sí determinar individualmente la multa correspondiente.

79. Así, cuando determinó lo correspondiente al caso concreto, señaló que, si bien había apercibido la imposición de una medida de apremio de cien UMA, esta resultaría desproporcionada.

80. Señaló, además, que las medidas de apremio se tenían que aplicar



bajo los principios de gradualidad y proporcionalidad, considerando las circunstancias particulares de la persona infractora, entre ellas, su condición económica.

81. En ese mismo sentido, refirió que la imposición de la medida de apremio atendía a las circunstancias particulares, las personales, la gravedad de la conducta, de modo que la sanción fuera razonable y adecuada al grado de incumplimiento.

82. Por lo que reiteró que, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la se imponía como medida de apremio una multa de 30 UMA.

83. Es decir, menor a la cuantía que había apercibido inicialmente, y derivado del análisis en conjunto que realizó de los elementos señalados, entre ellos, la gravedad de la conducta, y derivado de incumplimiento de la sentencia.

84. Así, el hecho de analizar estas particularidades lo llevó a establecer que imponer una multa de cien UMA resultaría excesivo, posterior a señalar los elementos que específicamente precisó, consistentes en “circunstancias particulares del caso, las personales del responsable, la gravedad de la conducta, de modo que la sanción sea razonable y adecuada al grado de cumplimiento”

85. **Esto, en principio no es controvertido por el actor, ya que, con independencia de si se comparte o no lo razonado por el TEEO, si consideró esos elementos al momento de imponer la sanción.**

86. Argumentación que no es controvertida por el actor, quien se

limita a indicar que el TEEO fue omiso en analizar las particularidades del caso y la gravedad de la conducta, lo que se estima inoperante.

87. En este caso, no resulta suficiente que el actor señale que no se analizaron o valoraron esos elementos, ya que, no esgrime agravios suficientes para controvertir los planteamientos del TEEO al momento de analizar la conducta y los elementos, entre ellos el de la gravedad y la capacidad económica.

88. Por lo anterior, su planteamiento sobre la falta de fundamentación y motivación de la multa resulta inoperante.

89. Por último, el actor señala que le genera agravio el apercibimiento de cincuenta UMA impuesto en el acuerdo impugnado.

90. Así, si bien el actor no lo controvierte frontalmente, es necesario puntualizar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que éste no es una sanción por sí misma, sino una advertencia cominatoria respecto del correctivo que se pudiera aplicar en caso de desacato a lo ordenado.<sup>9</sup>

91. Así, mientras no se cumpla la condición de desacato por parte de la parte actora y se aplique el medio de apremio, tal advertencia por sí misma no causa perjuicio alguno a la parte actora, pues la consecuencia aún es un acto futuro e incierto.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Véanse las sentencias SX-JE-2/2019, SX-JE-7/2019, SX-JE-131/2019, SX-JE-242/2019, SX-JE-83/2020, SX-JDC-11/2022 y SX-JDC-47/2022; entre otras.

<sup>10</sup> Al respecto, resulta orientadora la razón esencial de la tesis de jurisprudencia de rubro: "**MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA**"<sup>[11]</sup> en la cual se señala que el apercibimiento, por sí mismo, no produce efecto alguno en la esfera personal de



**d. Se confirma la sentencia impugnada**

92. Por lo expuesto en la presente ejecutoria, esta Sala Regional concluye que sus planteamientos son infundados e inoperantes, por lo que la consecuencia jurídica es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario de diez de noviembre, emitido por el TEEO.

93. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

94. Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida

**NOTIFIQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción

---

derechos de la parte actora, en tanto que es necesario que se actualice el incumplimiento de lo establecido en la sentencia impugnada y el Tribunal local imponga como consecuencia la medida de apremio previamente indicada

Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos,  
quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.